



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONSTITUCIONAL DE
AMPARO POR VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA
SEGURIDAD SOCIAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00313-2012-0-
2001-JR-CI-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA.
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
JUDHY JASMIN CHIROQUE SANDOVAL**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretaria

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ.
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por su apoyo, aliento y energía para poder continuar con la lucha de mi objetivo de ser una abogada.

Judhy Jasmin Chiroque Sandoval

DEDICATORIA

A mis docentes, por la forma en que me han brindado los conocimientos necesarios para forjarme en un buen profesional.

Judhy Jasmin Chiroque Sandoval

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00313-2012-02001-JR-CI-04 del Distrito Judicial de Piura, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Palabras clave: Amparo, calidad, motivación, seguridad social y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective study was to determine the quality of the judgments of first and second instance of amparo proceedings for infringement of the right to social security, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N°. 00313-2012- 0-2001-JR-CI-04 of the Judicial District of Piura, 2018. It kind, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: medium, medium and medium; and the judgment on appeal: high, high, high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were of medium and high, respectively range.

Keywords: Amparo, quality, motivation, social security and sentence.

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	ix
INDICE DE CUADROS.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES.....	6
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	10
2.2.1.1. La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1. Definición.....	10
2.2.1.2. Jurisdicción Constitucional	10
2.2.1.3. Principios aplicables en el proceso constitucional	11
2.2.1.3.1. Principio de dirección Judicial del proceso	11
2.2.1.3.2. Principio de Gratuidad	11
2.2.1.3.3. Principio de Economía Procesal	12
2.2.1.3.4. Principio de Socialización del Proceso.....	12
2.2.1.3.5. Principio de Inmediación	13
2.2.1.4. La competencia.....	14
2.2.1.4.1. Conceptos	14
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.5. El proceso	15
2.2.1.5.1. Definiciones	15
2.2.1.5.2. Funciones	16
2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional	16
2.2.1.7. El debido proceso formal	17
2.2.1.7.1. Nociones	17

2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso	18
2.2.1.8. El proceso Constitucional	18
2.2.1.8.1. Definición	18
2.2.1.9. El proceso constitucional de amparo	19
2.2.1.9.1. Definición	19
2.2.1.9.2. Características	19
2.2.1.9.3. La Caducidad en la Acción de Amparo.	21
2.2.1.10. La prueba	22
2.2.1.10.1. Definición	22
2.2.1.10.2. En sentido común.	23
2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal.	23
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.	24
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.	24
2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.	24
2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.	25
2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba.	26
2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.11. La sentencia	28
2.2.1.11.1. Definiciones	28
2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia	29
2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	30
2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional	33
2.2.1.12.1. Definición	33
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	34
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional	34
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	36
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	36
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	36
2.2.2.2. El Derecho Pensionario en el Perú	36
2.2.2.2.1. Antecedentes	37
2.2.2.3. La reforma Pensionaria de 1992 y Evolución de SPP.....	39

2.2.2.4. Concepto de Seguridad Social.....	40
2.2.2.5. Contenido básico del derecho fundamental a la pensión.....	41
2.2.2.6. Pensión y seguridad social.....	43
2.2.2.7. La situación actual de la seguridad social en el Perú.....	44
2.2.2.8. El problema de la baja cobertura subjetiva en pensiones.....	45
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	48
III. METODOLOGÍA.....	51
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	51
3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.	51
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	52
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	52
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	53
3.6. Consideraciones éticas.....	53
3.7. Rigor científico.	54
IV. RESULTADOS.....	55
4.1. Resultados.....	55
4.2. Análisis de los resultados.	99
V. CONCLUSIONES.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	109
ANEXOS.....	134
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	135
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección,	142
Calificación de los y determinación de la variable.....	
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	155
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	135

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura-Piura 2018	55
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura. Piura 2018.	58
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura-Piura. 2018	75
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 003132012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2018	78
cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2018	83
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2018	92
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2018	95
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2018	97

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

A nivel mundial el hombre es reconocido como un ser social por naturaleza, desde sus inicios se ha visto obligado a relacionarse con otros para poder sobrevivir, tal forma de supervivencia lo hemos visto con el llamado trueque, en donde ante la inexistencia de giro monetario la personas viajaban de un lugar a otro para poder intercambiar sus productos, pero, el Trueque, no tan solo tenía como finalidad el intercambio de bienes materiales, sino que además otorgaba la posibilidad de poder intercambiar cultura, costumbres, hasta incluso formas de vida. Los inicios de esta forma de comercio se dieron en Europa, y con el transcurrir del tiempo se fue extendiendo a toda América Latina. (Correa, 2011)

En la actualidad, y en especial en nuestro espacio jurídico peruano, los sistemas comerciales y mercantiles involucran la celebración de diversos actos jurídicos, tales como: compraventa, mutuo, alquiler y otros, los que tienen en su mayoría como objetivo principal el lucro.

Cienfuegos (2011), señala que estas relaciones, en sí, encierran un sentido jurídico, puedan estar conforme a derecho, es indispensable que se rijan por aquellas normas que regulan los actos jurídicos, necesitando para su validez cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil Peruano, es decir, que se realice por agente capaz, que su objeto sea física y jurídicamente posible, que persiga un fin lícito y se considere la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad; si en su conjunto no se cumplieren los requisitos antes mencionados o en su defecto faltase uno de ellos, se tendrá que aplicar el artículo 219 de nuestro Código Civil, en donde se indica que el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente, cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto por el artículo 1358 del cuerpo legal antes acotado; cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; cuando tenga una

finalidad ilícita; cuando adolezca de simulación absoluta, cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; cuando la Ley lo declara nulo o en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la Ley establezca sanción diferente.

En relación al Perú:

Campos (2011) define al Poder Judicial como órgano jurisdiccional que garantiza el debido proceso, pues no tan solo debe tener en cuenta las posturas de las partes para resolver la litis, sino que además tendrá que valorar las pruebas ofrecidas en el proceso, dar un adecuado uso de las normas aplicables, contabilizar plazos, y sendas de situaciones que involucren un debido proceso.

No podrá ser indiferente a la realidad de la cuál es víctima el Poder Judicial: la carga procesal, que abate a esta institución generando un desarrollo anormal de los procesos judiciales, la demora de las decisiones, y el gasto innecesario que las partes realizan ante estas vulnerabilidades, dando paso a la incredibilidad que se tiene a la administración de justicia, que se convierte por cuestiones de fuerza mayor en ineficaces, con poca credibilidad y lejanos de adquirir valoración por la sociedad (Poder Judicial, 2012).

Tal situación empeora cuando las decisiones emitidas son incoherentes, viciados de motivación lógica, con sentido irracional e injusto, dejando de lado el verdadero sentido del Derecho, desvirtuando su finalidad.

En el ámbito local:

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados de Piura, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo espoco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos;

puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación. (Gómez, 2013).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00313-2012-0-2001-JRCI-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura, que correspondió a un proceso amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, donde, primero se declaró infundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia, revocando la sentencia expedida en primera instancia y declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Piura –Piura; 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00313- 2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura –Piura; 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, la investigación se justifica porque es de gran importancia porque nos va a permitir diagnosticar el nivel de la calidad de las decisiones judiciales que su naturaleza es constitucional, por esta razón la presente investigación, toda vez que los resultados que se dan del análisis de lo que se pretende buscar hace que las sentencias en estudio son de interés tanto para usuarios que buscan una buena administración de justicia como también para aquellos que lo administran.

De esta manera, dicha investigación es de gran significatividad porque permite determinar esta propuesta que justifica la inversión de los recursos humanos y materiales a utilizar en aras de hallar una respuesta al problema planteado, ya que implicará una búsqueda detallada y sistemática de información teórica y normativa relacionado con la defensa de la pretensión de la demandante; es decir la nulidad de resolución administrativa que originó el retiro de la pensión de jubilación y la

restitución a de la misma, respecto al cual el órgano jurisdiccional competente tomó una determinación que se ha plasmado en la sentencia definitiva, lo cual prácticamente implica y exige que todos los partícipes en este trabajo, y muy especialmente el autor se apropie de conocimientos que más tarde serán útiles para el ejercicio profesional y a través del mismo los efectos de la investigación tendrán implicancias prácticas en la realidad social que nos comprende.

En lo personal será relevante, porque será una oportunidad para poder desarrollar todo el conocimiento adquirido que va a poseer el autor, así como de insertar otros conocimientos que en el transcurso de la realización del presente trabajo de investigación entre ellos manejar el método científico para resolver la pregunta de investigación y finalmente con la defensa del informe final de investigación o tesis, optar el título profesional de abogada.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Guerrero (2008), en Perú investigó “*Sistema de seguridad social*” tiene como conclusiones las siguientes: a) La reforma de los Sistemas Públicos de Seguridad Social para remplazarlos por modelos de corte privatizador, ha conllevado para los(as) trabajadores(as) y la sociedad en su conjunto u retroceso enorme en tanto han profundizado la desprotección social. b) Los modelos de gestión lucrativa de la seguridad privada contra- dicen el principio de que la Seguridad Social es un Derecho Humano y un elemento esencial del desarrollo humano y la integración social. c) La reducción del papel del Estado como garante primario del goce del derecho humano a la Seguridad Social; d) La mercantilización de los sistemas de salud, pensiones y riesgos del trabajo, ha reducido la responsabilidad social del empresariado en su financiamiento trasladando el peso de su mantenimiento a los, ya de por si deteriorados, recursos de los trabajadores; la imposición de sistemas duales en los que las personas con mayores recursos se vinculan a los sistemas privados y los pobres a los sistemas públicos, impacta negativamente en el encaramiento de las enfermedades de alto costo y en el proceso de envejecimiento, lo que no solo genera un sistema de acceso estratificado a prestaciones que deberían corresponder a derechos de naturaleza universal, sino que conlleva como resultado la pérdida de la solidaridad y los vínculos de cohesión social.

Sánchez (2008) en Perú investigó “*Reforma del Sistema de Seguridad Social en el Perú*” tiene como conclusiones las siguientes: a. La reforma de los Sistemas Públicos de Seguridad Social para remplazarlos por modelos de corte privatizador, ha conllevado para los(as) trabajadores(as) y la sociedad en su conjunto u retroceso enorme en tanto han profundizado la desprotección social. Los modelos de gestión lucrativa de la seguridad privada contra- dicen el principio de que la Seguridad Social es un Derecho Humano y un elemento esencial del desarrollo humano y la integración social. b. La reducción del papel del Estado como garante primario del goce del derecho humano a la Seguridad Social; La mercantilización de los sistemas de salud, pensiones y riesgos del trabajo, ha reducido la responsabilidad social del empresariado

en su financiamiento trasladando el peso de su mantenimiento a los, ya de por sí deteriorados, recursos de los trabajadores; La imposición de sistemas duales en los que las personas con mayores recursos se vinculan a los sistemas privados y los pobres a los sistemas públicos, impacta negativamente en el encaramiento de las enfermedades de alto costo y en el proceso de envejecimiento, lo que no solo genera un sistema de acceso estratificado a prestaciones que deberían corresponder a derechos de naturaleza universal, sino que conlleva como resultado la pérdida de la solidaridad y los vínculos de cohesión social.

Moreira de la Paz & Mosquera Pazmiño, (2013), en Guayaquil investigaron: “*Las Acciones Jurisdiccionales ante la responsabilidad del Estado y servidores Públicos En El Ejercicio de sus funciones*” siendo sus conclusiones las siguientes: a) Con la vigencia de la nueva Constitución se otorga a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de los derechos, que no sea n la libertad y la información, siendo por una parte la Acción de protección encargada de tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado está en estado de subordinación, indefensión o discriminación y, por otra la Acción Extraordinaria de Protección encargada de tutelar derechos vulnerados por decisiones judiciales de los jueces en los procesos en los que administra justicia; b) La Acción Extraordinaria de Protección no afecta a la institución jurídica de la cosa juzgada como algunos profesionales del derecho opinan, puesto que esta acción está dirigida a la protección y tutela de derechos que han sido vulnerados por decisiones de jueces en procesos judiciales, puesto que se interpone contra fallos y autos dictados por la administración de justicia siendo su objetivo la de garantizar en forma efectiva un Derecho Constitucional, toda vez que actúa contra acciones u omisiones del juzgador; por acción, cuando el Juez emite una sentencia definitiva contraria a los preceptos constitucionales que son los derechos fundamentales del ciudadano y por omisión cuando se emite un auto de no admisibilidad de una acción o recurso, con lo cual concluye un juicio en cuyo caso, el juez no ha analizado el recurso interpuesto, únicamente revisó su admisibilidad de mero derecho sin revisar los principios constitucionales reclamados en el recurso

objeto del reclamo; c) La acción extraordinaria de protección es una acción y no un recurso, toda vez que ofrece la garantía de tutelar en forma efectiva un derecho violado por acción u omisión de un juez en una sentencia judicial. La acción entonces se dirige contra el Juez cuya resolución afecta un Derecho Constitucional, siendo la Corte Constitucional el Organismo judicial competente para conocer las decisiones judiciales impugnadas, cuyo principal propósito es la anulación de una sentencia judicial, es por ello que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que se trate de sentencias y autos en firme y que el accionante o legitimado activo justifique que en el juzgamiento sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la Republica; d) Saber diferenciar la aplicación de las diferentes acciones jurisdiccionales, cuando se produzca alguna vulneración de los derechos constitucionales y legales. En muchas ocasiones existen casos que tratándose de una vulneración de un derecho, se pretende argumentar que se ha violentado o conculcado un derecho constitucional, cuando la transgresión ha sido solamente de un derecho legal, aplicando inadecuadamente procedimientos equivocados; e) Ejercer por parte del Estado, el derecho de repetición contra el funcionario o servidor público responsable. En efecto, no existe en la jurisprudencia ecuatoriana ningún precedente que se conozca de que el Estado haya iniciado una acción legal contra algún funcionario público. Por el contrario el Estado es quien ha asumido toda la responsabilidad producto del quebrantamiento de normas jurídicas por parte funcionarios y servidores públicos en ejercicio de sus funciones, indemnizando en forma considerable a las personas particulares que de una u otra forma fueron perjudicadas.

González, (2006) señala de acuerdo a lo investigado en Chile la fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de

la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio 2.2.1.1.La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

Sánchez, (2004), señala que “la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos.

A continuación, la jurisdicción “es la potestad de administrar justicia, la competencia es la distribución de esa potestad entre los jueces. La jurisdicción es el género; la competencia, la especie. La jurisdicción la tiene todo magistrado, la competencia, solamente el Juez llamado por ley”. (Zavaleta, 1997).

Huamán, (2007), determina que el estado sustituye por medio de sus órganos jurisdiccionales la actividad de los titulares de los intereses en conflicto eliminándole auto tutela pero, al mismo tiempo, otorgando al justiciable el derecho de acudir a ella, mediante la acción.

2.2.1.2. Jurisdicción Constitucional

García (1994,) sostiene que la jurisdicción constitucional es aquella parte de nuestra disciplina que, teniendo como presupuestos la supremacía jerárquica de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental.

Abad, (2001) indica que, “el Título V del texto de 1993, denominado al igual que la Carta de 1979 De las Garantías Constitucionales, diseña el modelo de Jurisdicción Constitucional vigente. Además, el artículo 138 regula el sistema difuso en el capítulo sobre Poder Judicial.

Rubio (1994) argumenta que dentro de la jurisdicción constitucional “es donde se ejerce la actividad del control constitucional. Por ende, viabiliza la utilización del conjunto de procesos que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emane de los poderes constituidos y la conducta funcional de sus apoderados políticos”.

2.2.1.3. Principios aplicables en el proceso constitucional

De acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los siguientes principios:

2.2.1.3.1. Principio de dirección Judicial del proceso

Según el Código Procesal Civil, art. II del Título Preliminar; este principio establece que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en dicho código.

Al respecto, Sagástegui, (2010) expone que este principio; “Consiste en la intervención activa del juez en un conflicto sometido a su jurisdicción, garantizando que el proceso sea resuelto en el menor tiempo posible.” (p.47).

Siendo que el juez civil es el director del proceso, en tal virtud, debe presidir las audiencias que se realicen en los procesos en que sea competente, al hacerlo, no

solo debe estar atento a las discusiones sobre la pretensión resistida, sino además debe hacer suyo todo tipo de información que se filtre de las audiencias. Entonces, coloca al juez civil como un mero aplicador de la ley es reivindicar como actual una concepción de la función puramente protocolar del juez, ya sepultada en la doctrina. (Monroy 1996, p.127).

2.2.1.3.2. Principio de Gratuidad

Según lo previsto en el inciso 16 del art. 139 de nuestra constitución establece: “el principio a la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala”.

Al respecto, este mandato se traduce en “asegurar a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”. (Mesinas, 2008, p. 101).

Finalmente; Sagástegui, (2003) expone que; “Mediante este principio las personas que acrediten la insuficiencia de recursos para acceder a la justicia, deben ser exoneradas de pagos. Es decir que los procesos no están sujetos a pagos de tasas judiciales, siendo así que el actor del proceso constitucional queda librado de pago de costas y costos” (p.48)

2.2.1.3.3. Principio de Economía Procesal

En opinión de Serra, (1998) “dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes”.

Por su parte Sagástegui, (2003), “Este principio guarda relación con el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero. Los procesos constitucionales deben de llevarse en el menor tiempo posible. Este principio está estrechamente vinculado a la seguridad

jurídica, de lo contrario se constituye la justicia en una institución retrograda con perjuicios para el justiciable”. (p. 48)

2.2.1.3.4. Principio de Socialización del Proceso

“Este principio faculta al juez a impedir que las desigualdades entre las partes no se reflejen al final en un proceso injusto. En tal sentido, el juzgador no queda atado a la actuación de las etapas procesales conforme a la voluntad de las partes, porque en muchos casos esta depende de muchos factores, como la capacidad económica, la calidad técnica del abogado que se contrata o la actuación de pruebas costosas. En conclusión este principio se basa en que el juez debe de tratar y respetar a todas las personas que son partes de un proceso por igual, sin distinción de raza, nivel socioeconómico, relación, etnia, etc.”. (Sagástegui, 2003 p.49).

Del mismo modo Gozaini, (1996) puntualiza que “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.” (p.101).

Según, García, (2005), es uno de los más trascendentes tanto en el proceso civil como constitucional, y tal vez sea uno de los menos usados hasta la fecha por el Juez peruano. Sin embargo, se tiene la esperanza de que en sede constitucional el empleo de la norma sea mayor. Lo que ésta regula es la facultad concedida al juez de intervenir en el proceso a fin de evitar las naturales desigualdades en que concurren los litigantes. (p.406).

2.2.1.3.5. Principio de Inmediación

Siguiendo a Sagástegui, (2003), afirma que “debe de haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obren en el proceso, los hechos que en el deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. El acercamiento espontaneo del juez a las partes para recibir de ellas mismas su versión de los intereses en litigio es lo que se llama inmediación subjetiva. En tanto, que el

contacto directo del juez con los instrumentos legales que guardan íntima relación con el proceso, se denomina intermediación objetiva. (p. 49)

De este modo, “el principio de intermediación exige que el juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos”. (De Miguel y Alonso, s.f, p.791).

2.2.1.4.La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Es un presupuesto de la relación procesal, de modo que si es incompetente para conocer el caso concreto sometido a su autoridad, dicha relación procesal no nace; que las reglas de la competencia por razón del grado es absoluta, porque sustenta una división de funciones que afectan al orden público, de ahí la necesidad de estar inequívocamente establecida en la Ley (Torres, 2008).

Así mismo, Rocco, (1969), destaca que:

Es la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces. Agrega este mismo autor que la competencia e “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribución la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella. (p.17).

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de

litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Cajas, 2011).

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Conforme lo establece el Artículo 51° de la ley N° 28237 - Código Procesal Constitucional y modificado por la ley N° 28946, dice: “es competente para conocer del proceso de amparo, (...) el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”. (Código Procesal Constitucional, 2004).

El juez competente para conocer el amparo es el juez civil (...) de conformidad con lo establecido por la ley N° 28237 Código Procesal Constitucional, Artículo IV Órganos Competentes. Los procesos constitucionales son de conocimiento (...). En el presente caso de estudio sobre proceso de amparo, infracción del derecho a la seguridad social al no otorgar la pensión de jubilación la competencia le correspondió al Juzgado Civil de la ciudad de Piura.

Luego de evaluar la realidad procesal, así como la experiencia acumulada y poniendo en la balanza la necesidad de agilizar la jurisdicción constitucional para que el afectado cuente con una tutela inmediata de sus derechos- se optó por excluir la intervención del Ministerio público ya que adicionalmente, poco es lo que ha contribuido en este tipo de procesos estos últimos años. (Oré, 2003, p.407).

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Priori, (2011) menciona que el proceso “es el instrumento a través del cual se solicita, se tramita y obtiene una respuesta jurisdiccional acerca de la protección de las diversas situaciones jurídicas de ventaja y la vigencia de los principios del ordenamiento jurídico”. (p.17).

El proceso “(...), puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional” (Huertas, citado por Romo, 2008, p. 7).

Echandía, (2004), el derecho procesal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

2.2.1.5.2. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. (Peña, 2009)

Indica Priori (2001) que dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. **B. Función pública del proceso.**

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Couture, 2002).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces

los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Romo, s.f.)

2.2.1.6.El proceso como garantía constitucional

“Es un sistema de garantías constitucionales que salvaguardará los derechos y libertades de todos los ciudadanos, en aras a evitar situaciones de indefensión”. (Sánchez, 2004, p.75).

Según Couture (2002) está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Excepcionalmente son normas de índole privado lo que acontece con ciertos derechos que las partes pueden ejercer.

Martel (2003) indica que se determina así porque el ciudadano ante alguna transgresión de su derecho, apertura el proceso mediante su demanda como primer paso, manifestándose así la tutela jurisdiccional que ha de recibir por parte del Estado y garantizando constitucionalmente la revisión del proceso interpuesto por ser la Tutela jurisdiccional un principio establecido en la Carta Magna.

2.2.1.7.El debido proceso formal

2.2.1.7.1. Nociones

Según Fix-Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona,1999).

2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Priori (2001), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.1.8.El proceso Constitucional

2.2.1.8.1. Definición

Chávez, (2011), Proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

Siguiendo a Sagástegui (2003) desarrolla que, los Procesos Constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos

fundamentales de las personas; garantizando la vigencia de los principios de supremacía constitucional (jerarquía de normas e inviolabilidad de la constitución); y resolver los conflictos de competencia entre órganos públicos.

Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución.

(García, 2001)

2.2.1.9.El proceso constitucional de amparo

2.2.1.9.1. Definición

Figuroa (2012), El amparo es una acción o un recurso, dependiendo de la legislación del país de que se trate, que tutela los derechos constitucionales del ciudadano, y del que conoce y falla o bien un tribunal específico como un Tribunal Constitucional, Corte Suprema, o bien un juez tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país.

El amparo cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus garantías fundamentales y a la propia constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos ya sea por normas generales contrarias a dichos preceptos o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. (Fix-Zamudio, 1991).

Acto por virtud del cual el quejoso formula un agregado a su demanda de amparo en cualquier parte de la misma, en dos casos: uno, cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe con justificación y se esté dentro del término legal para pedir amparo; y otro, cuando del informe con justificación rendido por la autoridad responsable aparezcan otras autoridades responsables que intervengan en la ejecución de los actos reclamados.

Chávez (2011).

2.2.1.9.2. Características

a) Es una Acción de Garantía Constitucional

Dalla, (2004), “El amparo constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas”.

Sentencia del tribunal constitucional Expediente N.º 5374-2005-PA/TC (2005), los derechos fundamentales y los procesos para su protección, han sido establecidos como institutos que no pueden entenderse aisladamente, pues tales derechos solo podrían realizarse, si cuentan con mecanismos expeditos, adecuados y eficaces para su protección.

La constitución, hace referencia en el título I de la persona y de la sociedad. Capítulo I a los derechos, fundamentales de la persona, dice en su artículo 1º. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Por otro lado, Ortecho, (2002), añade que, “El amparo es equiparable a un proceso cautelar y restitutorio, tendente únicamente a la constatación de la violación o amenaza de violación del derecho o garantía constitucional”.

b) Es de naturaleza procesal

Hinostroza, (2001), señala que, la naturaleza procesal, “No es otra cosa que el derecho referente al proceso. Es pues, el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso.

Así mismo, Bardelli, (s.f), de otro lado expresa que la naturaleza procesal es el “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del poder jurisdiccional, la determinación de la competencia de los funcionarios que la integran, la actuación del juez y de las partes en la sustanciación del proceso”.

c) Es un Procedimiento sumario

Ortecho, (2002), señala que, “Dada la naturaleza e importancia de la materia en discusión como lo son los derechos y libertades constitucionales, el procedimiento es sumario, es decir, breve. Busca restablecer el derecho vulnerado o amenazado, en forma rápida, para ello términos son cortos, no se admiten articulaciones y los jueces están obligados a darles trato preferente”.

Sin embargo, debemos admitir que en la práctica, las acciones de Amparo se prolongan más allá de los términos que señala su ley especial, particularmente en las instancias superiores y supremas que están llamadas no solamente a controlar la labor jurisdiccional del inferior, sino también la mentalidad de nuestros jueces, que han estado acostumbrados a los tramites largos de la vida vía civil.

d) Defiende los Derechos Constitucionales a Excepción de la libertad personal y de los derechos informáticos

Ortecho, (2002), describe que, “A diferencia de épocas anteriores en que el Amparo no existía en forma independiente y se insumía dentro del Habeas Corpus, a partir de la Constitución de 1979 quedan perfectamente delimitados los campos de aplicación para el Habeas Corpus y el Amparo, correspondiéndole al primero la protección de la defensa de la libertad y seguridad personales, dejándole a la Acción de Amparo, la defensa y protección de los demás derechos constitucionales”.

2.2.1.9.3. La Caducidad en la Acción de Amparo.

La caducidad no se refiere al derecho constitucional, sino a la utilización de este instrumento procesal urgentísimo. Aguila (2007) indica que el derecho constitucional seguirá siendo el que prime y su restauración deberá de producirse aún en la eventualidad de la caducidad de la acción de Amparo ya a través de un procedimiento en la vía ordinaria, ya a través de cualesquiera otra acción que haya precisado la ley común y que sea aplicable dada la naturaleza del derecho transgredido.

La no utilización por parte del agraviado puede llevar a concluir que el mismo no estima como fundamental su derecho y que al no encontrarse el perjudicado urgido de una pronta resolución no hay porque poner en marcha este procedimiento de excepción que acelera el movimiento del aparato jurisdiccional.

A esto hay que agregar la razón de la seguridad jurídica, puesto que a diferencia de lo que acontece en los casos que defiende el Hábeas Corpus, en aquellos que la acción de Amparo cautela, una vez producida la agresión pueden constituirse nuevas relaciones de Derecho en las que participen personas que no han tenido nada que ver con la original violación de la norma fundamental. (Rubio, 1994)

La naturaleza del plazo de caducidad es la de ser concluyente e improrrogable aunque existiera acuerdo de las partes para alargar la vigencia del término. Esto implica que el juez pueda declarar caducada la acción aún cuando las partes no hubiesen alegado el paso del tiempo como causal de iniciación de la acción. Idrogo (2002) sostiene que las partes no pueden prorrogar el plazo porque su vigencia interesa al orden público y a terceras personas que no están representadas en la acción.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

Llamamos prueba principal a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos. La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora. Distinto a la contraprueba es la prueba de lo contrario, que incide sobre lo que conocemos con el nombre de hechos impeditivos, extintivo o excluyentes en modo tal que la prueba de éstos desvirtúa la realizada por la parte actora.

La prueba es la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Para él, la prueba en sí es una experiencia cuya finalidad es hacer patente la exactitud o inexactitud de una afirmación. Couture estima que la prueba en materia civil, debe ser comprobación y no averiguación, como podría serlo en un esquema penal (Couture, 1993)

Según Bautista (s/f) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

2.2.1.10.2. En sentido común.

Hinostroza (1998), señala que en el contexto general, la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, se afirma que la prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria.

Así mismo, Echandía, (2004) sostiene, “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba, entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal”. (p.55).

Por otro lado Sánchez (2004), describe es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, ya que desde un punto de vista jurídico es una actividad pre-ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido. (p.49).

2.2.1.10.3. En sentido jurídico procesal.

Según Oré, (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Chávez, (2011), acota que, vendría a ser la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia. (p.47.)

Rodríguez, (1995) indica: “Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

“El juez no debe hacer mérito de todas las pruebas, de todos los argumentos, de todos los hechos, es sólo la pretensión del actor y la correspondiente contradicción del demandado la que debe ser tenida en cuenta en su totalidad por el juzgador”.(Meroi 2007, p.15).

La prueba propiamente dicha, “son los indicios, evidencias y todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación del derecho vulnerado”. (Cafferata,2003, p.42).

Según Rodríguez, (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

Cruzado, (2006), señala, “La finalidad de la prueba es la de proporcionar conocimiento verdadero de lo que se desea saber, por eso se dice que la prueba es una fuente de verdad”.

El mismo Rodríguez, (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho

“En el proceso constitucional el objeto de la prueba para quien las presenta es la de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa, lo cual consecuentemente creara en el juzgador la certeza y convicción para sustentar su decisión final”. (Cafferata, 2003 p.45).

2.2.1.10.6. El principio de la carga de la prueba.

Taveras, (2010), sostiene, proviene de la máxima “Actori Incumbit Probatio” que establece que la parte que alega un hecho en justicia, debe de probarlo. El demandante, en principio, tiene la carga de la prueba para probar sus pretensiones, y en contraparte, el demandado sólo debe de probar el descrédito de los hechos que han sido comprobados en su contra. (p.23).

Sobre el particular Sagástegui, (2003, T. I. p. 409), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

Sin embargo, las cargas probatorias imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. Asimismo, la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. (Echandía, 2004, p.33)

2.2.1.10.7. Valoración y apreciación de la prueba.

La Valoración es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001, p.12).

Por lo tanto son las pruebas, no los jueces las que condenan, ésta es la garantía, ya que la prueba por ser insustituible se constituye en el fundamento de una condena, y a la vez en la mayor garantía contra la arbitrariedad punitiva y las decisiones judiciales. (Cafferata, 2003, p.48).

Echandía citado por Rodríguez, (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

2.2.1.10.8. Sistemas de valoración de la prueba.

Hernández, (s/f), indica que no existe en el Derecho Procesal Constitucional ninguna norma que regule la apreciación de la prueba. Por lo tanto, le son aplicables las reglas del Derecho Procesal Civil. En consecuencia, rige el principio de la prueba libre, es decir, el juez constitucional forma libremente su convicción sobre los hechos probados con arreglo a la sana crítica..

a) El sistema de la tarifa legal.

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995, p.143).

En opinión de Taruffo (2002), la prueba legal consiste en la producción de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

b) El sistema de valoración judicial.

En opinión de Rodríguez, (1995):

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Taruffo, (2002), debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Taruffo, 2002) **C. Las pruebas y la sentencia.**

Rodríguez, (2003) concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

Para Rodríguez, (2003); es el instrumento, entendiendo por documento a todo objeto representativo, y por instrumento al documento escrito es decir, el documento es el género, el instrumento es la especie.

Siguiendo una definición normativa; tenemos al Art. 233 del Código Procesal Civil, que señala que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. (Gaceta Jurídica, 2009).

Por otro lado Kielmanovich, (2006), son los hechos que interesan al proceso ocurren por general en todas partes, deben ser exteriorizados y reconstruidos rente a un tercero que ha permanecido fuera que debe serlo por imperativo legal como presupuesto para la aplicación de la norma jurídica de que se trate.

b) Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del Código Procesal Civil se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

- Son públicos

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

- Son privados

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

c) Valor probatorio

Según Villegas, Citado por Hinostroza, (2003), sustenta que constituye medio de prueba en las contiendas judiciales, cuyo valor dentro del juicio depende de su

calidad de ser público o privado, y en este último caso, de ser reconocido o no. De todas maneras, el documento escrito, así no esté reconocido, es principio de prueba.

También Taramona, (1996) nos dice que el valor probatorio es el documento privado reconocido por su otorgante se tiene por verdadero en su contenido, pues con el conocimiento queda plenamente autenticado y su valor probatorio cuando no está autenticado, es decir, cuando no está probado que emana de la persona quien se atribuye ser el autor.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Romo, (2008), afirma que al sentenciar tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada oír la confluencia no solo de las relaciones de hechos aportados por el proceso, sino de otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.).

Chanamé (2009), “La sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”. (p.61).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez. (Echandia, 2002).

2.2.1.11.2. Estructura de la sentencia

Se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el

cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes.

La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver.

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, T. I., 2003).

2.2.1.11.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994, p.44).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Ticona, 1994, p.45).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (Colomer, 2003).

En palabras de Bautista (1997) nos dice que, la motivación en otras palabras constituye el único medio a través del cual pueden las partes, y la opinión pública en general, verificar la justicia de las decisiones judiciales y comprobar, por lo tanto, la adecuación de estas a las valoraciones jurídicas vigentes en la comunidad.

Por su parte Sar (2006) indica que, los jueces cualesquiera que sea la instancia a la que pertenezca, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, a efectos de asegurar que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley. **C. Funciones de la motivación.**

a) La fundamentación de los hechos

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

b) La fundamentación del derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Colomer, 2003, p.163).

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Figuroa, (2012), Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

c) Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. -

La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

- La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

- La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

- Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer, (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso constitucional

2.2.1.12.1. Definición

Peña (2009). Manifiesta que los medios impugnatorios Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Es la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Según, Rodríguez (2003), menciona que en el artículo 355 del Código Procesal Civil define que los medios impugnatorios como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

Taramona (1996) nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del Código Procesal Constitucional, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

Gómez (2008) indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos.

B. El recurso de apelación

Según Cajas (2008). La apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

Romero (2007) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

C. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Hinostroza (2001) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

D. El recurso de agravio constitucional

Es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por el Tribunal Constitucional

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas del Código Procesal Constitucional (Cajas, 2011).

Gómez (2008) sostiene que el recurso de agravio tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia.

El Artículo 58 del Código Procesal Constitucional regula el recurso de apelación y el Trámite de la apelación se realiza ante el Superior Jerárquico el cual concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o

en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue amparo por vulneración del derecho a la seguridad social.

2.2.2.2. El Derecho Pensionario en el Perú

El Sistema Nacional de Pensiones del Perú se creó en 1973, durante el gobierno del Gral. Juan Velasco Alvarado, mediante el Decreto Ley N° 19990, consolidando en uno solo, los regímenes de pensiones que existían anteriormente, la Caja Nacional del Seguro Social, las leyes N° 8433 y 13640, el Seguro Social del Empleado, Ley N° 13724, y el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares, Ley N° 17262, a los cuales deroga; la administración del Sistema Nacional de Pensiones fue encargada al Seguro Social del Perú, labor que asumió luego el Instituto Peruano de Seguridad Social con su creación en el año 1980.

El 27 de febrero de 1974 se publica la Ley N° 20530 del régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado por los trabajadores del sector público, no comprendidos en la ley N° 19990.

En 1992, se creó en el Perú, el Sistema Privado de Pensiones (SPP), el cual se basa en la capitalización individual de los fondos de los aportantes. El 17 de diciembre de 1992 se publica la Ley N° 25967, la cual reglamenta el artículo 38° de la Ley N° 19990.

El 18 de julio de 1995 se publica la Ley N° 26504, la cual reglamenta el artículo 38° de la Ley N° 19990 referente al requisito de la edad para poder obtener la pensión de jubilación.

El 30 de enero de 1999 se publica, en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 27056, creando el Nuevo Seguro Social de Salud - EsSalud, el cual

establece un nuevo marco legal de autonomía técnica, administrativa, económica, financiera, presupuestal y contable, otorgando cobertura a los asegurados y sus derechos habientes, así como las prestaciones de la seguridad social en salud y los seguros de riesgos de trabajo.

El 2 de junio de 1994, mediante la Ley N° 26323, se determina la creación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la cual asume la administración del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones de la Ley N° 19990, así como de otros temas de pensiones administrados por el estado.

2.2.2.2.1. Antecedentes

Hasta antes de la creación del SPP, los regímenes principales en el Perú eran el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Régimen del D. L. N° 20530. El SNP (llamado originalmente Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social) empezó a regir el 1° de mayo de 1973 y unificó a los regímenes administrados por la Caja Nacional del Seguro Social (que otorgaba pensiones a los trabajadores obreros) y el Seguro Social del Empleado (que administraba los regímenes de pensiones para empleados, creados al amparo de la Ley N° 13724 y el Decreto Ley N° 17262)

En noviembre de ese mismo año se crea el Seguro Social del Perú, para unificar la administración del sistema nacional, y con la creación del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), en 1980, la administración del SNP quedó en manos de este nuevo organismo.

Por su parte, el Régimen del D. L. N° 20530 (Régimen de Pensiones por Servicios Civiles prestados al Estado) empezó a funcionar casi a la par del sistema nacional (en 1974), con el objetivo de otorgar beneficios de vejez, invalidez y supervivencia a los trabajadores que prestaban servicios al Estado bajo el régimen laboral de la actividad pública. Este régimen –conocido como de «cédula viva»– intentó unificar el régimen pensionario de los trabajadores de la administración pública, quienes recibían beneficios pensionarios en función de una diversidad de normas, algunas de ellas de muy antiguo origen.

En sus inicios, la administración del régimen del D. L. N° 20530 estuvo diseminada en las diversas instituciones públicas titulares de pliegos presupuestales. Con anterioridad a ambos regímenes existieron esquemas pensionarios de alcance limitado (como los correspondientes a las leyes N° 10807, 10902, 10941, 11207, 12215, entre otras). En el cuadro 1 del anexo se presentan, en orden cronológico, los principales esquemas pensionarios que han regido en el Perú. Desde la originaria Ley de Goces, y en un proceso similar al de varios países de América Latina, la implantación de sucesivos regímenes pensionarios permite observar el paulatino avance hacia esquemas con ámbito de aplicación cada vez mayor, hasta llegar a los sistemas de alcance universal representados por el SPP y el SNP. Por otro lado, con el cierre definitivo del régimen para trabajadores públicos del D. L. N° 20530 se culmina con la histórica distinción pensionaria entre sector público y privado, quedando como único grupo separado el de las Fuerzas Armadas y Policiales.

Finalmente, es importante mencionar que en el Perú, a diferencia de otros países de la región, no ha existido ningún régimen de naturaleza no contributiva para cubrir las contingencias de vejez, invalidez o muerte.

2.2.2.3. La reforma Pensionaria de 1992 y Evolución de SPP

A principios de la década de 1990, el SNP se encontraba en una situación crítica como resultado de la confluencia de varios factores. Por un lado, el proceso inflacionario generado a partir de 1988 ocasionó una disminución drástica en los salarios reales de los trabajadores, con la consiguiente reducción en la recaudación del IPSS. Como consecuencia, las contribuciones totales disminuyeron en 57% en términos reales entre 1980 y 1992. La hiperinflación obligó, además, a realizar aumentos mensuales en las pensiones por otorgar.

Por otro lado, la proporción de trabajadores activos por cada pensionista disminuyó de manera drástica: pasó de 18 en 1980 a 11 en 1989, y a solamente 7 en 1992. De acuerdo con, tal disminución obedeció no solamente al proceso demográfico de envejecimiento de la población, sino además a la reducción del mercado de trabajo formal por el mayor desempleo entre los asegurados, como resultado de la

crisis económica y el consiguiente proceso de ajuste. No obstante, se considera que la segunda razón es más relevante, en vista de que el proceso de envejecimiento en el Perú fue incipiente durante el período señalado.

Morón Carranza (2003) indica: “El difundido, pero no cuantificado, mal uso de los fondos del IPSS por parte del Estado y su evasión como empleador terminaron por generar un estado de colapso en el sistema nacional, que llevó al Estado a reconocer que: “no estaba en condiciones de cumplir por sí solo con el mandato [de garantizar el derecho a la seguridad social de la población], existiendo un alto grado de insatisfacción e inseguridad en materia de pensiones” (Pág. 44).

El primer intento por reformar el sistema previsional en el Perú que incorporaba un componente privado en la administración se dio en diciembre de 1991, bajo el primer gobierno de Alberto Fujimori, con el Decreto Legislativo N° 724, que creaba el Sistema Privado de Pensiones (SPP) como un proyecto piloto, paralelo y complementario al SNP

Conforme a este decreto, la aportación a este nuevo régimen sería –como sucedía en el SNP– compartida entre el empleador y el trabajador (1% y 8% de la remuneración del trabajador, respectivamente); y existiría un componente solidario, expresado en la utilización del aporte del empleador y un porcentaje no definido de la aportación del trabajador como aporte de solidaridad al IPSS

Asimismo, se determinó que el inicio de operaciones del SPP ocurriría en julio de 1992. Sin embargo, el contexto político adverso y la falta de reglamentación del mencionado decreto, por diferencias entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, impidieron que el SPP entre en operaciones. Con el cierre del Congreso el 5 de abril de 1992, el Poder Ejecutivo asumió funciones legislativas y promulgó el Decreto Ley N° 25897, que creaba el SPP de manera definitiva y establecía junio de 1993 como el inicio de operaciones

2.2.2.4. Concepto de Seguridad Social

Es un derecho laboral de gran importancia para los trabajadores y la persona humana, está regulado en nuestra legislación laboral y en la legislación laboral comparada. La Seguridad Social es un derecho que protege y prevé al trabajador como persona humana y a su familia contra los riesgos sociales presentes y futuros que afecten su vida, salud y su economía, este derecho garantiza el beneficio personal y familiar de los trabajadores.

Anacleto Guerrero (2006) nos indica que “Se considera como riesgo social a todo acontecimiento del presente y del futuro. A la vez, es un hecho incierto que puede afectar la vida y la salud de las personas en sus facultades físicas, mentales y personales, en consecuencia, se da una disminución de su capacidad personal y económica; entre los riesgos sociales más importantes tenemos a la enfermedad, accidente de trabajo, invalidez, enfermedad profesional, desempleo, vejez y muerte”. (Pág. 35).

2.2.2.5. Contenido básico del derecho fundamental a la pensión

Se ha reconocido que el derecho a la pensión, reconocido por la Constitución, sí posee un grado de fundamentalidad tal, que posibilita una protección superreforzada dentro del ordenamiento jurídico.

Anacleto (2006) indica que es un derecho fundamental es aquel conveniente para la concepción del Estado y las bases ideológicas de este, que son considerados por el constituyente (de manera explícita o implícita) como fundamentales, con un plus de protección que el resto de derechos constitucionales. De estas características goza el derecho a la pensión.

Pero las peculiaridades que posee el derecho a la pensión provienen del reconocimiento de su carácter social y económico, toda vez que “surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la „procura existencial“. Por ende, es la relación entre „procura existencial“ y la

carestía que uno sufre cuando concluye su etapa laboral, la que sustenta el pleno respeto del derecho fundamental a la pensión. Por otro lado, esta posee un carácter patrimonial claramente establecido, que no es lo mismo que asimilarla al derecho a la propiedad.

Asimismo, Paredes (1996) sostiene que la pensión posee un contenido tripartito, que posibilita la protección gradual según los tres elementos diferenciados que lo componen.

Por ende, “en cuanto integrantes del contenido constitucionalmente protegido, cabría distinguir, por un lado, un contenido no esencial, esto es, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados, y, por otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador; y, extramuros del contenido constitucionalmente protegido, un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que el legislador quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los derechos fundamentales”.

En esta línea, se debe mantener inmutable el contenido esencial, mientras que los contenidos no esencial y adicional se deben ir delineando según las necesidades de protección. Con ello se busca que la pensión pueda tener la mayor eficacia posible, y no desestabilice un país.

El Tribunal ha explicado qué elementos componen cada ámbito existente en el derecho a la pensión. Por ende, el contenido esencial incluye la posibilidad de acceder y no ser privado de una pensión, pero siempre respecto a una monto mínimo inamovible. El no esencial permite el reajuste pensionario y la existencia de un tope máximo. El adicional incluye a los beneficiarios del derecho: las pensiones de los viudos, los huérfanos y los ascendientes.

Por último, también es importante determinar respecto al contenido adicional quiénes son los verdaderos titulares del derecho fundamental a la pensión. A entender del Tribunal Constitucional, solo adquieren este carácter quienes fueron los aportantes. Sin embargo, a partir de las normas de protección de la familia, “y en lo que a la cuestión previsional se refiere, se ha estatuido que los beneficiarios

deben gozar de, por lo menos una parte, de los derechos pensionarios que el causante titular percibía.

Ruiz (1998) nos dice finalmente, que la situación sui generis de los beneficiarios del Decreto Ley N° 20530 ha hecho que la reforma constitucional y la ley de nuevas reglas pensionarias establezcan algunas condiciones para su ejercicio”.

Por lo tanto, el tratamiento entre titular y beneficiario debe ser distinta.

2.2.2.6. Pensión y seguridad social

Los recurrentes alegan en todas las demandas planteadas que uno de los derechos afectados es la seguridad social, aseveración que sustenta toda la argumentación jurídica desarrollada. Sin embargo, se olvidan de que el derecho que tiene relación con el régimen pensionario es, con toda naturalidad, el derecho a la pensión. Ahora bien, tampoco se puede negar que este derecho tenga una correspondencia directa con la seguridad social, pues esta aparece como la garantía institucional que posibilita a aquella.

Así, para Anacleto (2002) se exhibe como “la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la „doctrina de la contingencia“ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad”.

En una sentencia previa, el Tribunal Constitucional, comenta Paredes (1996) había señalado que “una garantía institucional, esto es, un instituto constitucionalmente protegido que, por su propia naturaleza, impide que el legislador pueda desconocerla, vaciarla de contenido o suprimirla; protege a la institución de los excesos que pudieran cometerse en el ejercicio de la función legislativa, y persigue asegurar que, en su tratamiento jurídico, sus rasgos básicos o su identidad no sean trastocados de forma que la conviertan en impracticable o irreconocible”, es decir, tal garantía viene a significar una protección contra cualquier tipo de supresión legislativa.

Sobre la base de esta conjunción de conceptos (de derecho y de garantía), la sentencia ha asumido diversos principios que deben guiar la configuración constitucional del derecho fundamental a la pensión. Son principios no solo la dignidad humana, la igualdad y la progresividad –no pueden ser vistos de manera aislada como a veces han querido observar los pensionistas–, sino también la solidaridad y el equilibrio presupuestal. Estos cinco principios analizados conjuntamente darán el marco adecuado de la pensión, lo cual trae como consecuencia, retomando el marco del Estado social y democrático de Derecho y la Economía social de mercado, un nuevo sentido del derecho fundamental a la pensión, uno que no permita condiciones de inequidad en los diversos regímenes pensionarios.

Por lo tanto, “el contenido social de la Constitución económica no puede justificar, en aras de cubrir altos montos pensionables de un número de personas objetivamente no representativas de la comunidad adscrita al régimen del Decreto Ley N° 20530, que exista un desembolso considerable y constante de recursos presupuestales que deberían dirigirse tanto para reajustar las pensiones de los menos favorecidos, y así evitar iniquidades también para el futuro del sistema pensionario, como para desarrollar actividades estatales tendentes a la seguridad social”.

Por lo tanto, esta nueva configuración también admite el reforzamiento del principio democrático, pues este solo tiene razón de ser si “el sujeto no reclama libertad solo para sí, sino para los demás; el „yo“ quiere que también el „tú sea libre, porque ve en él su igual”. Este fundamento de la equidad pensionaria obliga que se promueva “el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos más favorables.

Esto es lo que en la doctrina constitucional se conoce como discriminación positiva o acción positiva –*affirmative action*–. Su finalidad no es otra que compensar jurídicamente a los pensionistas de menores ingresos, así como a sus viudas y huérfanos. La reforma constitucional procura que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado”. De esta manera, la reforma constitucional asume una función social y

económica trascendente, con una clara protección de la pensión, con la garantía institucional de la seguridad social que la protege.

2.2.2.7. La situación actual de la seguridad social en el Perú

Como indica Romero (2007), los regímenes contributivos no sirven actualmente como vías de solución, pues la clase asalariada no es la más afectada, sino los que no tienen empleo o están en situación informal, porque no pueden adecuarse al pago de las aportaciones. Es necesario crear un nuevo modelo que proteja a los que más lo necesitan, de lo contrario, el sistema seguirá siendo inadecuado, fragmentario e insuficiente, pues la protección no solo es minoritaria, sino injusta, pues el grueso de la población hace posible - pagando sus impuestos - que exista un seguro social (en salud y pensiones) al que paradójicamente no accederán por no tener la condición de trabajadores (legalmente).

2.2.2.8. El problema de la baja cobertura subjetiva en pensiones

La cobertura puede referirse tanto al conjunto de personas protegidas dentro de la seguridad social en determinado país, en cierto momento de su historia (cobertura subjetiva), como al conjunto de las diferentes prestaciones que se regulan a favor de sus ciudadanos (cobertura objetiva).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Contribución: es un tributo que debe pagar el contribuyente o beneficiario de una utilidad económica, cuya justificación es la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como

consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jubilación: Es el acto administrativo por el que un trabajador en activo, ya sea por cuenta propia o por decisión ajena, pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral tras haber alcanzado la edad máxima para trabajar o bien la edad a partir de la cual se le permite legalmente abandonar la vida laboral y obtener una retribución por el resto de su vida. (Anacleto, 2006).

Medios Probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Previsional: Conjetura o cálculo anticipado que se hace de una cosa que va a suceder, a partir de unas determinadas señales o indicios. Disposición o preparación de las cosas necesarias para prevenir algo que puede suceder: (Wikipedia, 2004).

Principio. Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas, (Cabanellas, 1998, p.893).

Seguridad social: La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. (Romero, 2007).

Sistema privado de pensiones: es un régimen administrado por entidades privadas denominadas Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), donde los aportes que realiza el trabajador se registran en una cuenta individual. El Sistema Privado de Pensiones se creó como alternativa a los regímenes de pensiones administrados por el Estado y concentrados en el Sistema Nacional de Pensiones (Anacleto, 2006).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández,

Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3.Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4.Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia,

sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura-Piura 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Medio Baja	Medio	Medio Alta	Muy Alta	Muy Baja	Medio Baja	Medio	Medio Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04</p> <p>RESOLUCIÓN N° TRES</p> <p>Piura, veinticinco de Abril del dos mil doce.</p> <p>LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN, HA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> No cumple</p>				X						

		4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Postura de las partes	<p>1. Mediante escrito de folios treinta y cuatro, la persona de T. O. R. interpone demanda sobre</p> <p style="text-align: center;">AMPARO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO PENSIONARIO</p> <p>contra la O. N. P.</p> <p>2. Por resolución uno de folios cuarenta y tres se admite a trámite la demanda, la misma que es absuelta por escrito de folios cincuenta y siete.-</p> <p>II. PRETENSIÓN.</p> <p>1. Se declare la nulidad de la Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DP/DL 19990 del treinta</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				X							
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y uno de Marzo de 2008 que fuera expedida contraviniendo la Ley 28110, por la demandada en el Expediente Administrativo N° 00200257903 por haberse vulnerado sus derechos a la seguridad social, y al derecho pensionario.-</p> <p>2. En consecuencia, se ordene a la demandada disponga se restituya su derecho constitucional transgredido, otorgándole el pago de su pensión de jubilación que le fuera otorgado por Resolución N° 00000051121-2004-ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de Julio de 2004; Asimismo, ordene se le cancelen las pensiones devengadas desde la fecha que se cometió el agravio; los intereses legales por pensiones devengadas; y se remitan los actuados al fiscal penal para la denuncia al responsable de la agresión a la que le ha sometido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura. Piura 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>III. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.</p> <p>1. Afirma que mediante Resolución N° 00000511212004-ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de Julio de 2004, la demandada le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/. 8.00 Nuevos Soles, a partir del 12 de Abril de 1993, por haber acreditado veintidós años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.-</p> <p>2. Manifiesta que, a pesar de venir percibiendo su pensión de jubilación por más de cuatro años, mediante Resolución N° 0000001078-2008ONP/DPI/DL.19990 del treinta y uno de Marzo de 2008, la demandada resuelve suspender el pago de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez</i></p>					<p>X</p>					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>su pensión de jubilación, violando su derecho pensionario, ganado legalmente. La Resolución impugnada constituye clara contravención a las leyes y a la Constitución Política, ya que la ONP. ha contravenido lo dispuesto por la Ley 28110, Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras</p> <p>3.</p>	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>medidas similares derivadas de pago en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año contado a partir de su otorgamiento; las únicas excepciones admisibles serían aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.-</p> <p>Señala también que acredita lo solicitado con la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7415-2005-PA/TC del 29 de marzo de 2007, donde ordenan a la demandada, se le restituya el derecho a don Marcelino Filomeno Huaman Flores, en aplicación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>de la Ley 28110, siendo un caso idéntico al del recurrente. También, debe tenerse presente lo resuelto por el Tribunal en el fundamento 107 de la Sentencia que declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 28449 publicada el 02 de junio de 2005, que declara que “el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos: El derecho de acceso a una pensión; a no ser privado arbitrariamente de ella; y, a una pensión mínima vital”. En consecuencia, el derecho de acceso a una pensión, es una materialización concreta del clásico contenido esencial del derecho a la pensión. Por tanto, estos tres elementos constituyen el núcleo duro del derecho fundamental a la pensión, la cual adquiere relevancia, porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad.</p> <p>4. Agrega, se debe tener en cuenta que actualmente</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tiene 78 años de edad, situación que lo hace recurrir a la presente vía, pues el agravio se puede convertir en irreparable.</p> <p>IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDADA.</p> <p>1. Contradiendo lo alegado por el demandante, señala que el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 28532, establece como función de la Oficina de Normalización Provisional, efectuar las acciones de fiscalización que serán necesarias, en relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley. Asimismo, el artículo 25 numeral 25.2 de la Directiva N° 001-2007-EF/77.15 del Sistema Nacional de Tesorería, establece que, es de responsabilidad de la Oficina de Personal o de la que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>haga sus veces, adoptar las medidas de verificación y depuración con el fin de evitar que las planillas incluyan a beneficiarios que no tengan vigente su derecho remunerativo o pensionario.</p> <p>2. De las indagaciones y verificaciones basadas en el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, establecidos en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el artículo 3 de la Ley N° 28532, el Decreto Supremo N° 0632007-EF, y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM; se ha constatado la existencia de suficientes indicios de irregularidad de la documentación correspondiente al ex empleador del recurrente, Dirección Regional Agraria de Piura, que obra en su Expediente Administrativo y que fue presentado con el fin de obtener la pensión de jubilación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Mediante Informe N° 039-2008-GO.DC, de fecha 14 de marzo de 2008, la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que mediante Memorando la División de Coordinación de Departamentales remitió Declaraciones Juradas en donde los administrados admitieron que los documentos presentados para acreditar el vínculo laboral con el empleador Dirección Regional Agraria de Piura, fueron conseguidos de manera fraudulenta.</p> <p>4. De la búsqueda realizada en los Registros Lógicos de Informes Periciales, se ubicaron 16 informes grafotécnicos en los cuales se señalan una serie de irregularidades en la documentación asociada a este empleador, tales como temporalidad impropia, sello de impreso por inyección de tinta, diferentes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

gráficas, uniprocedencia de máquina de escribir, digitalización y edición, y suplantación del titular.

Las mismas que permiten afirmar que la documentación presentada por los pensionistas no ha sido emitida por la Dirección Regional Agraria de Piura.

	<p>5. En mérito a lo expuesto, en vía administrativa se ha llegado a determinar que existe documentación que reviste la calidad de irregular relacionada con el empleador declarado por el recurrente, la misma que sirvió de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada por el recurrente, a quien se le suspende el pago, al causarse perjuicio a los recursos económicos del Sistema Nacional de Pensiones, así como al erario nacional que financia aproximadamente el 70 % de la planilla correspondiente.</p> <p>6. Respecto de la remisión de actuados al Fiscal Penal, al haberse desvirtuado la pretensión principal y acreditado que en ningún momento se ha producido actuación arbitraria por parte de la Oficina de Normalización Provisional y que la misma se encuentra plenamente facultada por la legislación</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

vigente para proceder a la suspensión de la pensión
obtenida de modo irregular, esta pretensión carece

de sentido y debe ser desestimada.

V. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La controversia estriba en determinar si la demandada ha vulnerado el contenido constitucional de los derechos invocados por el demandante: a la seguridad social y al derecho pensionario, al expedir la Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DP/DL.19990 del treinta y uno de Marzo de 2008, mediante la cual dispone suspender el pago de la pensión de jubilación a partir de Abril de 2008, por cuanto existen indicios de falsedad o adulteración en los documentos que le sirvieron de fundamento para obtener una pensión de jubilación.-

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Constituye finalidad del proceso de amparo proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de

6

9

	<p>violación y conforme lo precisa el artículo 17° inciso 19) del Código Procesal Constitucional, el Amparo procede en defensa del derecho a la Seguridad Social. En este caso el demandante denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social efectuado por la demandada al emitir la Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DP/DL.19990 del treinta y uno de Marzo de 2008 que fuera expedida por la demandada en el Expediente Administrativo N° 00200257903, cuya nulidad solicita, por cuanto ha dispuesto suspender el pago de la pensión de jubilación a partir de Abril de 2008, según se aprecia de la instrumental corriente a folios cincuenta y cinco y cincuenta y seis.-</p> <p>2. Asimismo, de los fundamentos de la resolución administrativa impugnada se advierte que de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

acuerdo con el Informe N° 039-2008-GO.DC, de
fecha 14 de marzo de 2008, la División de

	<p>Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que mediante Memorando la División de Coordinación de Departamentales remitió Declaraciones Juradas en donde los administrados admitieron que los documentos presentados para acreditar el vínculo laboral con el empleador Dirección Regional Agraria de Piura, fueron conseguidos de manera fraudulenta; así también, consigna que, de la búsqueda en los Registros Lógicos de Informes Periciales, se ubicaron 16 informes grafotécnicos en los cuales se señalan una serie de irregularidades en la documentación asociada a este empleador, tales como temporalidad impropia, sello de impreso por inyección de tinta, diferentes gráficas, uniprocedencia de máquina de escribir, digitalización y edición, y suplantación del titular. Las mismas que permiten afirmar que la documentación presentada por los pensionistas no ha sido emitida por la Dirección Regional Agraria</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Piura. Es por ello que la demandada concluye que existen indicios de falsedad o adulteración en los documentos que sirvieron de base al actor para obtener una pensión de jubilación.-</p> <p>3. En tal sentido, si bien el Tribunal Constitucional de la República ha establecido en sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-AA/TC que la presente acción constitucional es procedente cuando se ha privado arbitrariamente a una persona de su pensión de jubilación, cabe analizar en el presente caso si ha existido arbitrariedad por parte de la demandada en la emisión de la Resolución N° 0000001078-2008ONP/DP/DL.19990 del treinta y uno de Marzo de 2008, por la cual se suspende el pago de la pensión de jubilación al demandante, la misma que fuera dispuesta por Resolución N° 0000051121-2004ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de Julio de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2004. Al respecto, el artículo IV numeral 1.16 del
Título Preliminar de la Ley 27444 establece lo

	<p>siguiente:”La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”. Asimismo, su artículo 32° de esta misma Ley autoriza a la administración a realizar fiscalizaciones posteriores, en forma semestral, “teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas”. En este mismo lineamiento, la Ley que establece la reestructuración integral de la O. N. P. N° 28532, del veintiséis de Mayo del 2005, precisa en su artículo 3° inciso 14) que constituy</p>											
	<p>7 e 5</p>											

	<p>una de sus funciones “Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley”, de tal forma que si la demandada comprobara que existen indicios razonables de la falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de los cuales se haya reconocido derechos pensionarios, queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustenten, de conformidad con el último párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo 063-2007-EF.-</p> <p>4. De otro lado, la demandada no está disponiendo la nulidad de la Resolución 0000051121-2004ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de Julio de 2004 por la cual se le otorgara pensión de jubilación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

al demandante, sino que ha dispuesto la suspensión
de sus efectos de acuerdo con las facultades que le

otorga el artículo 3° inciso 14) de la Ley N° 28532, del veintiséis de Mayo del 2005, por cuanto existen suficientes indicios

de la existencia de adulteración o falsedad de los documentos que han servido de base para el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante.-

5. En consecuencia, la demandada ha actuado en cumplimiento de normas legales claramente establecidas, en mérito de los hechos descritos

en la resolución impugnada, los cuales no han sido desvirtuados por el demandante; no habiéndose comprobado que haya actuado con arbitrariedad al expedir la resolución cuestionada, pues en ella está sustentando técnica y legalmente los motivos de la suspensión. En este lineamiento, el Tribunal Constitucional de la República se ha pronunciado mediante sentencia dictada en el Expediente N° 03545-2010-PA/TC, en cuyos Fundamentos 14 y 15 señala que: “(...) De lo anterior se advierte que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante encuentra su justificación en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, se concluye que la Administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnere el derecho a la seguridad social del demandante, por el contrario ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización. (...) Por consiguiente, este Tribunal considera correcta la medida de suspensión del pago de la pensión del demandante mientras se realicen las investigaciones correspondientes, por lo que corresponde desestimar la demanda.-

6. Por lo tanto, no está comprobado en autos que la emisión de la resolución cuestionada por el actor

	haya sido dictada arbitrariamente por la demandada y que por ello le haya vulnerado el contenido constitucional de su derecho a la pensión, debiendo ser desestimada la demanda en todos sus extremos.-													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>VII. DECISIÓN.</p> <p>1. Declárese INFUNDADA la demanda interpuesta por T. O. R. sobre AMPARO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO PENSIONARIO contra la O. N. P.</p> <p>2. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: archívense definitivamente los actuados, concluyéndose</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>				X							

	<p>en el Sistema.-</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>										<p>9</p>

recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00313-2012-02001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA CIVIL Expediente : 00313-2012-0-2001-JR-CI-04. Materia : Proceso de Amparo. Dependencia : Cuarto Juzgado Especializado Civil de Piura. SENTENCIA DE VISTA Resolución número 10 Piura, dos de agosto del dos mil doce</p> <p>I. ASUNTO:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>				X						

	<p>VISTOS el proceso de amparo seguido por T. O. R., contra la O. N. P., vía Proceso de Amparo, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, obrante de folios setenta a setenta y seis, que declara infundada la demanda de amparo.</p> <p>Fundamentos de la decisión</p> <p>El A quo fundamenta su decisión en que la demandada no está disponiendo la nulidad de la Resolución N° 0000051121-2004-ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>									7	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>julio del dos mil cuatro, por la cual se le otorga pensión de jubilación al demandante, sino que ha dispuesto la suspensión de sus efectos de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 3° inciso 14) de la Ley N° 28532, del veintiséis de Mayo del dos mil cinco, por cuanto existen suficientes indicios de la existencia de adulteración o falsedad de los documentos que han servido de base para el otorgamiento de la pensión de jubilación del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>			X							
---	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

demandante; sustenta además, que la demandada ha actuado en cumplimiento de normas legales claramente establecidas, en mérito de los hechos descritos en la resolución impugnada, los cuales no han sido desvirtuados por el demandante, no habiéndose comprobado que haya actuado con arbitrariedad al expedir la resolución cuestionada; pues, en ella está sustentando técnica y legalmente los motivos de la suspensión; por lo tanto, no está comprobado en autos que la emisión de la resolución cuestionada por el actor haya sido dictada arbitrariamente por la demandada y que por ello le haya vulnerado el contenido constitucional de sus derecho a la pensión.

Fundamentos de la pretensión impugnatoria

Mediante recurso de fojas ochenta y dos a ochenta y seis, el abogado del demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la demandada ha debido acreditar que la suspensión

no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
Si cumple.

de la pensión se ha expedido dentro de un debido procedimiento administrativo, garantizando el derecho de defensa de su patrocinado, es más, corresponde también que la demandada acredite que ha realizado las acciones orientadas a obtener la nulidad de la resolución administrativa que le reconoció el derecho pensionario, toda vez que el informe emitido por la división de calificaciones de la Gerencia de Operaciones data del catorce de marzo del dos mil ocho, es decir más de tres años (no cumplió los requisitos de la Ley N° 28110); refiere que la demanda no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que efectivamente que a su patrocinado se le haya puesto en conocimiento el informe antes mencionado para que pudiera haber ejercido su derecho a la defensa, es más, ni siquiera a presentado copia del informe antes aludido a fin de que el órgano jurisdiccional pueda apreciar la contundencia del mismo así como realizar el control constitucional de su actuación; no se ha indicado quien o quienes lo han realizado ni que la misma reúna las garantías mínimas de validez; finalmente, pese al tiempo transcurrido desde que la demandada advirtiera la existencia de documentos

irregulares, tampoco ha acreditado que haya iniciado las acciones civiles y penales que el caso

amerita; refiere además que la pretensión de su patrocinado se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de jubilación cuestionando que la demandada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la pensión y al debido procedimiento administrativo, dado que sin debida motivación y violando Ley expresa (Ley 28110), se ha suspendido el pago de la pensión de jubilación que percibía.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.



	<p>por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.</p> <p>Marco Normativo</p> <p>3. El artículo 32 de la Ley 27444 establece:</p> <p>“32.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio</p>	<p><i>la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.</p> <p>32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a</p>					X						20

	<p>ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros”.</p> <p>4. Norma concordante con el Decreto Supremo N° 063 - 2007-EF que en su artículo 3° -último párrafo -, literalmente señala:</p> <p>“... En todos los casos en que las ONP <u>compruebe</u> que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/ o información través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan ...” (el subrayado es nuestro).</p> <p>De la Suspensión de la Pensión</p> <p>5. Para resolver la controversia de autos, debe tenerse presente, que el fraude no constituye fuente de derecho,</p>	<p>respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por lo que si una pensión de jubilación ha sido otorgada indebidamente bajo dicho supuesto, ésta puede ser válidamente suspendida, siempre que dicho fraude se encuentre debidamente acreditado, esto es, comprobado en el marco de un debido proceso -derecho fundamental -; pues no resulta razonable que reconocido el goce de un derecho fundamental como es el derecho a la pensión -con carácter alimentario-, éste sea suspendido sobre la base de indicios, sin observar el debido proceso; debiendo tenerse presente que la potestad de fiscalización posterior, no es oportunidad para la arbitrariedad, proscrita por el artículo 45° de la Constitución Política del Perú.

Análisis del caso de autos

6. Mediante Resolución N° 0000051121-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha dieciséis de julio del dos mil cuatro, se otorgó pensión de jubilación al demandante don T. O. R., por la suma de S/. 8.00 Nuevos Soles, a partir del doce de abril de mil novecientos noventa y tres,

actualizada a la fecha de la expedición de la presente ésta resolución en la suma S/. 415.00 Nuevos Soles, reconociéndole un total de veintidós años y cuatro meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al cuadro resumen de fojas ocho.

7. De otra parte, mediante Resolución N° 0000001078 - 2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil ocho , obrante a folios cincuenta y cinco y cincuenta y seis, presentada por la propia demandadas, se advierte que en ella ésta sustenta su decisión administrativa, materia del amparo, en que se ha constatado que en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el **Anexo 1** de la Resolución de Vista (Resolución 2400 -2008-GO/ONP de Gerencia De Operaciones, de fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho que da inicio al procedimiento de Fiscalización posterior de los expedientes administrativos de Pensión correspondiente al Régimen de Pensiones de Decreto Ley 19990), existen suficientes indicios de irregularidad en la

información y/o documentación presentada relativa al empleador Dirección Regional Agraria de Piura, con el fin de obtener la pensión de jubilación; se agrega además que se evidencia que existe información y/o documentación con indicios de falsedad o adult eración relacionada con el empleador Dirección Regional Agraria de Piura, con el fin de obtener la pensión de jubilación; en virtud a lo cual se le suspende al administrado el pago de la pensión de jubilación que viene percibiendo, al amparo del artículo 103° de la Constitución Política de Perú, artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 3 de la ley 28532, Ley de Reestructuración de la ONP y del artículo 3 del Decreto 063-2007-EF y el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EF.

8. No obstante que en el presente proceso, la demandada ha sido emplazada y se ha apersonado y contestado la demanda, no ha probado de modo alguno que el

demandante se encuentre comprendido entre las personas del Anexo 1 de la Resolución 2400 -2008-GO/ONP de Gerencia de Operaciones, de fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho que da inicio al procedimiento de Fiscalización posterior de los expedientes administrativos de Pensión correspondiente al Régimen de Pensiones de Decreto Ley 19990, que sustenta la resolución que motiva el presente proceso constitucional.

9. Así, encontrándose de por medio un derecho fundamental del demandante como es su derecho pensionario y de seguridad social; la demandada no puede tomar decisiones suspendiendo el goce de tales derechos sobre la base de supuestos genéricos e indicios de irregularidad en la información y/o documentación presentada relativa a uno de los empleadores del demandante, Dirección Regional Agraria de Piura.

10. Si bien es cierto, el artículo 32 de la Ley 27444 faculta a la administración efectuar una fiscalización posterior,

ello no le faculta a tomar decisiones como la que motiva el presente proceso; puesto que el mismo artículo en el numeral 32.3 establece no la suspensión, sino la nulidad del acto administrativo en el caso de comprobarse el fraude o falsedad de la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado; no encontrándose en este dispositivo previsto el caso de **INDICIOS**, sobre los que incorrectamente se viene basando la demandada para disponer la suspensión del pago de las pensiones de jubilación, de modo tal que al emitirse la resolución administrativa que motiva el presente proceso de amparo, se ha transgredido los derechos constitucionales del demandante a gozar de una pensión de jubilación, al mínimo vital y de seguridad social; por lo que se ha procedido erróneamente el desestimar la demanda.

Conclusión

11. Al no haberse probado de manera concreta y objetiva

	<p>respecto al demandante el fundamento que motivó la suspensión de su pensión, debe revocarse la decisión de la A quo, y declararse fundada la demanda, disponiéndose que se restituya la pensión al demandante desde la fecha en que se cometió el agravio constitucional, y el abono de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales conforme lo señala el artículo 1246 del Código Civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones precedentes, REVOCAMOS la sentencia contenida en la resolución número número tres, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, obrante de folios setenta a setenta y seis, que declara infundada la demanda, y REFORMÁNDOLA declaramos FUNDADA la demanda de amparo, y en consecuencia, se ordena que la entidad emplazada proceda a restituir la pensión de jubilación que venía percibiendo el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p>				X							

		<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede</i></p>												
	<p>demandante, así como a pagar los devengados dejados de percibir, más los intereses legales que correspondan, en los seguidos por T. O. R., contra la O. N. P. vía Proceso de Amparo.- Juez Superior Ponente Sr. L. L. S.S. G. Z. C. M.</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											<p>9</p>	

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X								
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad;

mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]							
	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta										
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta										
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana										
									[5 -8]	Baja										
									[1 - 4]	Muy baja										
		1	2	3	4	5														

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social; en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI- , Distrito Judicial de Piura - Piura. 2015	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las

partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	

2012-0-2001-JR-CI-04, Distrito Judicial de Piura- Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre constitucional de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, perteneciente al Distrito Judicial Piura, ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

(Sagástegui, 2003

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento

en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

(Colomer, 2003).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica. (Figuerola, 2012),

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a la esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación. Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras normas legales, la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (Colomer, 2003).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al

debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Al respecto el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Ticona, 1994).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso constitucional de Amparo por Vulneración del Derecho a la Seguridad Social, en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Piura-Piura fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el cuarto Juzgado civil de Piura, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de Acción de Amparo por Vulneración del Derecho a la Seguridad Social (Expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante y la claridad; mientras que los 4 restantes: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones

evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta,

respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Civil de Corte Superior de Justicia de Piura, el pronunciamiento fue Revocar la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, obrante de folios setenta a setenta y seis, que declara infundada la demanda, y reformándola declaramos fundada la demanda de amparo, (Expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI04).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció las pretensiones de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal,. En síntesis la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que las normas aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer

conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó:

9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Y. (2001), *La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa*. Recuperado de:
http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html.
- Águila, G. (2007), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición).
Lima: Editorial San Marcos.
- Anacleto, G. (2002), *Práctica forense civil y familiar*, 21ª ed., México, Porrúa.
- Anacleto, G. (2006), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Bardelli, J. (s.f.), *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas).
- Bautista, J. (1997), *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: Ediar.
- Bustamante, G. (2001), *Diccionario Jurídico, 1986*, Tomo III, Págs. 617 – 618.
- Cabanellas G. (1998), *Los principios procesales en Materia Civil*, Definición de cosa juzgada como principio fundamental en los procesos.
- Cafferata N. (2003), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cajas, W. (2008), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Campos, J. (2011), *La administración de justicia*, Universidad de Lima. Instituto de

Investigaciones Jurídicas

- Casal, J. (2003), *Tipos de Muestreo*. Cresa. Universidad Autónoma de Barcelona.
Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chanamé, R. (2009), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cienfuegos, J. (2011). *Problemas fundamentales de la administración de justicia*. Lima: Editorial Tinco.
- Colomer, I. (2003), *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo blach.
- Correa, F. (2011), *Las Administraciones de Justicia. Controversia y problemática*. Edit. Comares, Granada.
- Couture J. (2002), *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina.
- Cruzado, J, (2006), *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Dalla V. (2004), *Manual de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: 1ª Edición Editorial: Lexis Nexis.
- De Miguel y Alonso (s/f), *Los principios procesales como garantía de un proceso conforme a ley, el principio de intermediación*, Lima: Ara Editores.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud: Washington.
- Echendía H. (2004), *Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso*, T. I. (3º Ed.). Medellín.
- Figueroa G. (2012), *El Proceso de Amparo: Alcances Dilemas y Perspectivas* edición Facultad de derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo-Perú.

- Fix-Z. (1991), *Principio del debido proceso y la aplicación de los medios procesales*, Editorial Civitas.- Segunda edición, 1996.
- García E. y Fernández R. (2008), *Curso de Derecho Administrativo*. Décimo Cuarta Edición. Thomson-Cívitas.
- García, D. (2001), *La Jurisdicción Constitucional: el tribunal constitucional del Perú*
Recuperado de http://www.law.ufl.edu/cgr/conference/06confmaterials/7_Panel/7_VictoriaToma-lajurisdiccionconstitucional1-aumentado.pdf.
- García, S. (2005), *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- García, T. (1994), *Los actos Administrativos*, Editorial Cívitas, 2ª Edición. Gómez, J. (2013), *¿Qué hacer con el Sistema Judicial?*, Primera edición, Agenda Perú, Lima. Disponible en www.agendaperu.org.pe.
- Gozaini O. (1996), *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- Guerrero, M. (2008). *Sistema de seguridad social*. Recuperado de: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/-comm/documents/publication/wcms_067592.pdf
- Hernández H. (s.f.), *Acción y Norma Jurídica*, Edit. Instituto Tomás Moro; Universidad Católica de Asunción, Edic 1º , Asunción.
- Hernández R. (2010), *Metodología de la Investigación*. (5a. Ed.). Mc Graw Hill Editores.
- Hinojosa A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinojosa A. (2001), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa A. (2003), *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.

- Huamán C. (2007), *Interacción entre el Estado y la jurisdicción*, Editorial Gráfica Horizonte.
- Igartúa J. (2002), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Kielmanovich, (2006), *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.
- Martel R. (2003), *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Mejía J. (s.f), *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Meroi, T. (2007), *El Debido Proceso según la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editorial Estrela S.A.
- Mesinas, H. (2008), *Compendio de Lógica Jurídica*. Editorial Biblios, III Edición, (2001), Milano.
- Monroy G. (1996), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Los Principios Procesales en el Código*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.
- Morón, A. (2003), *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima: Estrela S.A.
- Morón, C. (2008), *Derecho constitucional parte general*; edit. Tirant lo Blanch; Valencia.
- Oré G. (2003), *El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú, Órganos competentes: Poder Judicial y T.C. Exclusión del Ministerio Público*, Provincia número Especial Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.

- Ortecho V. (2002), *Procesos Constitucionales y su juriciccion*. Lima: Edición Legal.
- Paredes R. (1996), *Derecho Administrativo I. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídico-sociales. Madrid-Barcelona.
- Peña I. (2009), *Derecho y sociedad*. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/item/76817/los-medios-impugnatorios>.
- Poder Judicial (2012), *La Administración de Justicia en América Latina*, CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Pedro Ruiz Gallo
- Poder Judicial (2013), *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Priori G., Carrillo S., Glave C., Pérez-Prieto R. y Sotero M (2011), *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*, Lima, Perú: ARA Editores.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001), *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>.
- Rocco U. (1969), *La competencia en el Proceso de Amparo*, Editorial Marsol, p.17).
- Rodríguez L. (1995), *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez L. (2003), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Romero, M. (2007), *¿Qué significa fundamentar una Sentencia?*, Universidad de Costa Rica. Costa Rica.
- Romo J. (2008), *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>.
- Rubio C. (1994), *Introducción al Derecho Constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ruiz, R. (1985), *El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario*, Lima Perú, editorial Linares.

- Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Sánchez V. (2004), *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- Sánchez V. (2004), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*, 2004.
- Sánchez, J. (2008) *Reforma del Sistema de Seguridad Social en el Perú*. Tesis de Titulación (Universidad de los Andes).
- Sarta, C. (2006) *Reforma del Sistema de Seguridad Social en el Perú*. Recuperado de: <http://lanic.utexas.edu/project/laoap/iep/ddt084.pdf>
- Serra M. (1998), *Nulidad procesal*. Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II, lima. Editorial Marsol.
- Supo J. (s.f), *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taramona (1996), *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taruffo M. (2002), *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Taversa, G. (2010), *Aplicabilidad de la eficacia refleja de la Cosa Juzgada*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/234/pr/pr8.pdf>
- Ticona V. (1994), *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. S. Edic. Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.
- Ticona V. (1999), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres V. (2008), *Que se entiende por competencia en materia jurídica procesal*, Lima: Grijley.
- Vallejos, E. (2011), *Derecho y cambio social. El debido proceso para asegurar una sentencia justa*. México: Editorial Universal

Zavaleta C. (1997), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>
--	--	--	---

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p> <p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

**Calificación aplicable a cada sub
dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)
Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
 [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
 [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
 [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
 [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
 - La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar*

por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		14	[17 - 20]	Muy alta					
									[13-16]	Alta					
	Motivación							[9- 12]	Mediana				30		
	del derecho			X					[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X				[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1) Recoger los datos de los parámetros. 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es:

40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre

5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción de amparo por vulneración del derecho a la seguridad social, contenido en el expediente N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04 en el cual han intervenido en primera instancia: El Cuarto Juzgado Civil de Piura y en segunda la Primera Sala Civil del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 01 de mayo del 2018.

Judhy Jasmin Chiroque Sandoval
DNI: 73228366

ANEXO 4:

EXPEDIENTE N° 00313-2012-0-2001-JR-CI-04

RESOLUCIÓN N° TRES

Piura, veinticinco de Abril del dos mil doce.

**LA SEÑORA JUEZ DEL CUARTO JUZGADO CIVIL DE
PIURA, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA
NACIÓN, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE
RESOLUCIÓN:**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito de folios treinta y cuatro, la persona de T.O.R. interpone demanda sobre AMPARO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO PENSIONARIO contra la O.N.P.
2. Por resolución uno de folios cuarenta y tres se admite a trámite la demanda, la misma que es absuelta por escrito de folios cincuenta y siete.-

II. PRETENSIÓN.

1. Se declare la nulidad de la Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DP/DL 19990 del treinta y uno de Marzo de 2008 que fuera expedida contraviniendo la Ley 28110, por la demandada en el

Expediente Administrativo N° 00200257903 por haberse vulnerado sus derechos a la seguridad social, y al derecho pensionario.-

2. En consecuencia, se ordene a la demandada disponga se restituya su derecho constitucional transgredido, otorgándole el pago de su pensión de jubilación que le fuera otorgado por Resolución N° 00000051121- 2004-ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de Julio de 2004; Asimismo, ordene se le cancelen las pensiones devengadas desde la fecha que se cometió el agravio; los intereses legales por pensiones devengadas; y se remitan los actuados al fiscal penal para la denuncia al responsable de la agresión a la que le ha sometido.-

JJJ. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO.

1. Afirma que mediante Resolución N° 0000051121-2004-ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de Julio de 2004, la demandada le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/. 8.00 Nuevos Soles, a partir del 12 de Abril de 1993, por haber acreditado veintidós años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.-
2. Manifiesta que, a pesar de venir percibiendo su pensión de jubilación por más de cuatro años, mediante Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DPI/DL.19990 del treinta y uno de Marzo de 2008, la demandada resuelve suspender el pago de su pensión de jubilación, violando su derecho pensionario, ganado legalmente. La Resolución impugnada constituye clara contravención a las leyes y a la Constitución Política, ya que la ONP. Ha contravenido lo dispuesto por la Ley 28110, Ley que prohíbe descuentos, retenciones, recortes u otras medidas similares derivadas de pago en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas por derecho propio, derivado e invalidez, luego de transcurrido un año contado a partir de

su otorgamiento; las únicas excepciones admisibles serían aquellas que se realicen por mandato judicial o con la autorización del pensionista.

3. Señala también que acredita lo solicitado con la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 74152005-PA/TC del 29 de marzo de 2007, donde ordenan a la demandada, se le restituya el derecho a don M.F.H.F., en aplicación de la Ley 28110, siendo un caso idéntico al del recurrente. También, debe tenerse presente lo resuelto por el Tribunal en el fundamento 107 de la Sentencia que declara fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 28449 publicada el 02 de junio de 2005, que declara que “el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos: El derecho de acceso a una pensión; a no ser privado arbitrariamente de ella; y, a una pensión mínima vital”. En consecuencia, el derecho de acceso a una pensión, es una materialización concreta del clásico contenido esencial del derecho a la pensión. Por tanto, estos tres elementos constituyen el núcleo duro del derecho fundamental a la pensión, la cual adquiere relevancia, porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad.

5. Agrega, se debe tener en cuenta que actualmente tiene 78 años de edad, situación que lo hace recurrir a la presente vía, pues el agravio se puede convertir en irreparable.

IV. POSICIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDANDA.

1. Contradiendo lo alegado por el demandante, señala que el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 28532, establece como función de la O. N.P., efectuar las acciones de fiscalización que serán necesarias, en relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley.

Asimismo, el artículo 25 numeral 25.2 de la Directiva N° 001-2007EF/77.15 del Sistema Nacional de Tesorería, establece que, es de responsabilidad de la Oficina de Personal o de la que haga sus veces, adoptar las medidas de verificación y depuración con el fin de evitar que las planillas incluyan a beneficiarios que no tengan vigente su derecho remunerativo o pensionario.

2. De las indagaciones y verificaciones basadas en el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, establecidos en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el artículo 3 de la Ley N° 28532, el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM; se ha constatado la existencia de suficientes indicios de irregularidad de la documentación correspondiente al ex empleador del recurrente, Dirección Regional Agraria de Piura, que obra en su Expediente Administrativo y que fue presentado con el fin de obtener la pensión de jubilación.

6. Mediante Informe N° 039-2008-GO.DC, de fecha 14 de marzo de 2008, la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que mediante Memorando la División de Coordinación de Departamentales remitió Declaraciones Juradas en donde los administrados admitieron que los documentos presentados para acreditar el vínculo laboral con el empleador Dirección Regional Agraria de Piura, fueron conseguidos de manera fraudulenta.

7. De la búsqueda realizada en los Registros Lógicos de Informes Periciales, se ubicaron 16 informes grafotécnicos en los cuales se señalan una serie de irregularidades en la documentación asociada a este empleador, tales como temporalidad impropia, sello de impreso por inyección de tinta, diferentes gráficas, uniprocedencia de máquina de escribir, digitalización y edición, y suplantación del titular. Las mismas que permiten afirmar que la

documentación presentada por los pensionistas no ha sido emitida por la Dirección Regional Agraria de Piura.

8. En mérito a lo expuesto, en vía administrativa se ha llegado a determinar que existe documentación que reviste la calidad de irregular relacionada con el empleador declarado por el recurrente, la misma que sirvió de sustento para obtener la pensión de jubilación solicitada por el recurrente, a quien se le suspende el pago, al causarse perjuicio a los recursos económicos del Sistema Nacional de Pensiones, así como al erario nacional que financia aproximadamente el 70 % de la planilla correspondiente.
9. Respecto de la remisión de actuados al Fiscal Penal, al haberse desvirtuado la pretensión principal y acreditado que en ningún momento se ha producido actuación arbitraria por parte de la Oficina de Normalización Provisional y que la misma se encuentra plenamente facultada por la legislación vigente para proceder a la suspensión de la pensión obtenida de modo irregular, esta pretensión carece de sentido y debe ser desestimada.

W. DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La controversia estriba en determinar si la demandada ha vulnerado el contenido constitucional de los derechos invocados por el demandante: a la seguridad social y al derecho pensionario, al expedir la Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DP/DL.19990 del treinta y uno de Marzo de 2008, mediante la cual dispone suspender el pago de la pensión de jubilación a partir de Abril de 2008, por cuanto existen indicios de falsedad o adulteración en los documentos que le sirvieron de fundamento para obtener una pensión de jubilación.-

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

2. Constituye finalidad del proceso de amparo proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza de violación y conforme lo precisa el artículo 17° inciso 19) del Código Procesal Constitucional, el Amparo procede en defensa del derecho a la Seguridad Social. En este caso el demandante denuncia la vulneración de su derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social efectuado por la demandada al emitir la Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DP/DL.19990 del treinta y uno de Marzo de 2008 que fuera expedida por la demandada en el Expediente Administrativo N° 00200257903, cuya nulidad solicita, por cuanto ha dispuesto suspender el pago de la pensión de jubilación a partir de Abril de 2008, según se aprecia de la instrumental corriente a folios cincuenta y cinco y cincuenta y seis.-

3. Asimismo, de los fundamentos de la resolución administrativa impugnada se advierte que de acuerdo con el Informe N° 039-2008-GO.DC, de fecha 14 de marzo de 2008, la División de Calificaciones de la Gerencia de Operaciones comunicó que mediante Memorando la División de Coordinación de Departamentales remitió Declaraciones Juradas en donde los administrados admitieron que los documentos presentados para acreditar el vínculo laboral con el empleador Dirección Regional Agraria de Piura, fueron conseguidos de manera fraudulenta; así también, consigna que, de la búsqueda en los Registros Lógicos de Informes Periciales, se ubicaron 16 informes grafotécnicos en los cuales se señalan una serie de irregularidades en la documentación asociada a este empleador, tales como temporalidad impropia, sello de impreso por inyección de tinta, diferentes gráficas, uniprocedencia de máquina de escribir, digitalización y edición, y suplantación del titular. Las mismas que permiten afirmar que la documentación presentada por los pensionistas no ha sido emitida por la Dirección Regional Agraria de Piura. Es por ello que la demandada concluye que existen indicios de falsedad o adulteración en los documentos que sirvieron de base al actor para obtener una pensión de jubilación.-

4. En tal sentido, si bien el Tribunal Constitucional de la República ha establecido en sentencia recaída en el Expediente 1417-2005-AA/TC que la presente acción constitucional es procedente cuando se ha privado arbitrariamente a una persona de su pensión de jubilación, cabe analizar en el presente caso si ha existido arbitrariedad por parte de la demandada en la emisión de la Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DP/DL.19990 del treinta y uno de Marzo de 2008, por la cual se suspende el pago de la pensión de jubilación al demandante, la misma que fuera dispuesta por Resolución N° 0000051121-2004-ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de Julio de 2004. Al respecto, el artículo IV numeral 1.16 del Título Preliminar de la Ley 27444 establece lo siguiente: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". Asimismo, su artículo 32° de esta misma Ley autoriza a la administración a realizar fiscalizaciones posteriores, en forma semestral, "teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas". En este mismo lineamiento, la Ley que establece la reestructuración integral de la O.N.P. N° 28532, del veintiséis de Mayo del 2005, precisa en su artículo 3° inciso 14) que constituye una de sus funciones "Efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley", de tal forma que si la demandada comprobara que existen indicios razonables de la falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información a través de los cuales se haya reconocido derechos pensionarios, queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustenten, de

conformidad con el último párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo 063-2007-EF.-

6. De otro lado, la demandada no está disponiendo la nulidad de la Resolución 0000051121-2004-ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de Julio de 2004 por la cual se le otorgara pensión de jubilación al demandante, sino que ha dispuesto la suspensión de sus efectos de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 3° inciso 14) de la Ley N° 28532, del veintiséis de Mayo del 2005, por cuanto existen suficientes indicios de la existencia de adulteración o falsedad de los documentos que han servido de base para el otorgamiento de la pensión de jubilación del demandante.-

7. En consecuencia, la demandada ha actuado en cumplimiento de normas legales claramente establecidas, en mérito de los hechos descritos en la resolución impugnada, los cuales no han sido desvirtuados por el demandante; no habiéndose comprobado que haya actuado con arbitrariedad al expedir la resolución cuestionada, pues en ella está sustentando técnica y legalmente los motivos de la suspensión. En este lineamiento, el Tribunal Constitucional de la República se ha pronunciado mediante sentencia dictada en el Expediente N° 03545-2010-PA/TC, en cuyos Fundamentos 14 y 15 señala que: “(...) De lo anterior se advierte que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante encuentra su justificación en la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustenta su derecho. Ello configura una medida razonable mediante la cual la administración garantiza que el otorgamiento de dichas prestaciones se encuentre de acuerdo a ley. Por lo tanto, en el presente caso, se concluye que la Administración no ha cometido un acto arbitrario mediante el cual vulnere el derecho a la seguridad social del demandante, por el contrario ha ejercido de manera legítima su facultad de fiscalización. (...) Por consiguiente, este Tribunal considera correcta la medida de suspensión del pago de la pensión del demandante mientras se realicen las investigaciones correspondientes, por lo que corresponde desestimar la demanda.-

7. Por lo tanto, no está comprobado en autos que la emisión de la resolución cuestionada por el actor haya sido dictada arbitrariamente por la demandada y que por ello le haya vulnerado el contenido constitucional de su derecho a la pensión, debiendo ser desestimada la demanda en todos sus extremos.-

VII. DECISIÓN.

3. Declárese **INFUNDADA** la demanda interpuesta por T.O.R. sobre AMPARO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DERECHO PENSIONARIO contra la O.N.P.
4. Notifíquese y consentida o ejecutoriada que sea: archívense definitivamente los actuados, concluyéndose en el Sistema.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
PIURA PRIMERA SALA CIVIL**

Expediente : 00313-2012-0-2001-JR-

CI-04. Materia : Proceso de Amparo.

Dependencia : Cuarto Juzgado Especializado Civil de Piura.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número 10

Piura, dos de agosto del dos mil doce

I. ASUNTO:

VISTOS el proceso de amparo seguido por **T.O.R.**, contra la **O.N.P.**, vía **Proceso de Amparo**, viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, obrante de folios setenta a setenta y seis, que declara infundada la demanda de amparo.

Fundamentos de la decisión

El A quo fundamenta su decisión en que la demandada no está disponiendo la nulidad de la Resolución N° 0000051121-2004-

ONP/DC/DL.19990 del dieciséis de julio del dos mil cuatro, por la cual se le otorga pensión de jubilación al demandante, sino que ha dispuesto la suspensión de sus efectos de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 3° inciso 14) de la Ley N° 28532, del veintiséis de Mayo del dos mil cinco, por cuanto existen suficientes indicios de la existencia de adulteración o falsedad de los documentos que han servido de base para el otorgamiento de la pensión de jubilación del

demandante; sustenta además, que la demandada ha actuado en cumplimiento de normas legales claramente establecidas, en mérito de los hechos descritos en la resolución impugnada, los cuales no han sido desvirtuados por el demandante, no habiéndose comprobado que haya actuado con arbitrariedad al expedir la resolución cuestionada; pues, en ella está sustentando técnica y legalmente los motivos de la suspensión; por lo tanto, no está comprobado en autos que la emisión de la resolución cuestionada por el actor haya sido dictada arbitrariamente por la demandada y que por ello le haya vulnerado el contenido constitucional de sus derecho a la pensión.

Fundamentos de la pretensión impugnatoria

Mediante recurso de fojas ochenta y dos a ochenta y seis, el abogado del demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria y agravios que la demandada ha debido de acreditar que la suspensión de la pensión se ha expedido dentro de un debido procedimiento administrativo, garantizando el derecho de defensa de su patrocinado, es más, corresponde también que la demandada acredite que ha realizado las acciones orientadas a obtener la nulidad de la resolución administrativa que le reconoció el derecho pensionario, toda vez que el informe emitido por la división de calificaciones de la Gerencia de Operaciones data del catorce de marzo del dos mil ocho, es decir más de tres años (no cumplió los requisitos de la Ley N° 28110); refiere que la demanda no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que efectivamente que a su patrocinado se le haya puesto en conocimiento el informe antes mencionado para que pudiera haber ejercido su derecho a la defensa, es más, ni siquiera a presentado copia del informe antes aludido a fin de que el órgano jurisdiccional pueda apreciar la contundencia del mismo así como realizar el control constitucional de su actuación; no se ha indicado quien o quienes lo han realizado ni que la misma reúna las garantías mínimas de validez; finalmente, pese al tiempo transcurrido desde que la demandada advirtiera la existencia de documentos irregulares, tampoco ha acreditado que haya iniciado las acciones civiles y penales que el caso amerita; refiere además que la pretensión de su patrocinado se encuentra dirigida a obtener

la reactivación de su pensión de jubilación cuestionando que la demandada ha vulnerado sus derechos constitucionales a la pensión y al debido procedimiento administrativo, dado que sin debida motivación y violando Ley expresa (Ley 28110), se ha suspendido el pago de la pensión de jubilación que percibía.

II. FUNDAMENTOS: Del Proceso de Amparo

3. El inciso segundo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado establece entre las garantías constitucionales a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.

4. Asimismo los artículos primero y segundo de la Ley 28237, señalan que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Marco Normativo

4. El artículo 32 de la Ley 27444 establece:

“32.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

32.2 La fiscalización comprende no menos del diez por ciento de todos los expedientes sujetos a la modalidad de aprobación automática, con un máximo de 50 expedientes por semestre, pudiendo incrementarse teniendo en cuenta el impacto que en el interés general, en la economía, en la

seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización deberá efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dictará la Presidencia del Consejo de Ministros”.

4. Norma concordante con el Decreto Supremo N° 063-2007-EF que en su artículo 3°

-último párrafo-, literalmente señala:

“... En todos los casos en que las ONP compruebe que existen indicios razonables de falsedad, adulteración y/o irregularidad en la documentación y/o información través de la cual se ha reconocido derechos pensionarios, ésta queda facultada para suspender los efectos de los actos administrativos que lo sustentan ...” (el subrayado es nuestro).

De la Suspensión de la Pensión

5. Para resolver la controversia de autos, debe tenerse presente, que el fraude no constituye fuente de derecho, por lo que si una pensión de jubilación ha sido otorgada indebidamente bajo dicho supuesto, ésta puede ser válidamente suspendida, siempre que dicho fraude se encuentre debidamente acreditado, esto es, comprobado en el marco de un debido proceso –derecho fundamental-; pues no resulta razonable que reconocido el goce de un derecho fundamental como es el derecho a la pensión - con carácter alimentario-, éste sea suspendido sobre la base de indicios, sin observar el debido proceso; debiendo tenerse presente que la potestad de fiscalización posterior, no es oportunidad para la arbitrariedad, proscrita por el artículo 45° de la Constitución Política del Perú.

Análisis del caso de autos

6. Mediante Resolución N° 0000051121-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha dieciséis de julio del dos mil cuatro, se otorgó pensión de jubilación al demandante don T.O.R., por la suma de S/. 8.00 Nuevos Soles, a partir del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, actualizada a la fecha de la expedición de la presente ésta resolución en la suma S/. 415.00 Nuevos Soles, reconociéndole un total de veintidós años y cuatro meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al cuadro resumen de fojas ocho.

7. De otra parte, mediante Resolución N° 0000001078-2008-ONP/DP/DL 19990, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil ocho, obrante a folios cincuenta y cinco y cincuenta y seis, presentada por la propia demandadas, se advierte que en ella ésta sustenta su decisión administrativa, materia del amparo, en que se ha constatado que en los expedientes administrativos de las personas mencionadas en el **Anexo 1** de la Resolución de Vista (Resolución 2400-2008-GO/ONP de Gerencia De Operaciones, de fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho que da inicio al procedimiento de Fiscalización posterior de los expedientes administrativos de Pensión correspondiente al Régimen de Pensiones de Decreto Ley 19990), existen suficientes indicios de irregularidad en la información y/o documentación presentada relativa al empleador D.R.A. de Piura, con el fin de obtener la pensión de jubilación; se agrega además que se evidencia que existe información y/o documentación con indicios de falsedad o adulteración relacionada con el empleador Dirección Regional Agraria de Piura, con el fin de obtener la pensión de jubilación; en virtud a lo cual se le suspende al administrado el pago de la pensión de jubilación que viene percibiendo, al amparo del artículo 103° de la Constitución Política de Perú, artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 3 de la ley 28532, Ley de Reestructuración de la ONP y del artículo 3 del Decreto 063-2007-EF y el Reglamento de Organización y Funciones de la ONP aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EF.

8. No obstante que en el presente proceso, la demandada ha sido emplazada y se ha apersonado y contestado la demanda, no ha probado de modo alguno que el demandante se encuentre comprendido entre las personas del Anexo 1 de la Resolución 2400-2008-GO/ONP de Gerencia de Operaciones, de fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho que da inicio al procedimiento de Fiscalización posterior de los expedientes administrativos de Pensión correspondiente al Régimen de Pensiones de Decreto Ley 19990, que sustenta la resolución que motiva el presente proceso constitucional.

11. Así, encontrándose de por medio un derecho fundamental del demandante como es su derecho pensionario y de seguridad social; la demandada no puede tomar decisiones suspendiendo el goce de tales derechos sobre la base de supuestos genéricos e indicios de irregularidad en la información y/o documentación presentada relativa a uno de los empleadores del demandante, Dirección Regional Agraria de Piura.

12. Si bien es cierto, el artículo 32 de la Ley 27444 faculta a la administración efectuar una fiscalización posterior, ello no le faculta a tomar decisiones como la que motiva el presente proceso; puesto que el mismo artículo en el numeral 32.3 establece no la suspensión, sino la nulidad del acto administrativo en el caso de comprobarse el fraude o falsedad de la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado; no encontrándose en este dispositivo previsto el caso de **INDICIOS**, sobre los que incorrectamente se viene basando la demandada para disponer la suspensión del pago de las pensiones de jubilación, de modo tal que al emitirse la resolución administrativa que motiva el presente proceso de amparo, se ha transgredido los derechos constitucionales del demandante a gozar de una pensión de jubilación, al mínimo vital y de seguridad social; por lo que se ha procedido erróneamente el desestimar la demanda.

Conclusión

11. Al no haberse probado de manera concreta y objetiva respecto al demandante el fundamento que motivó la suspensión de su pensión, debe revocarse la decisión de la A quo, y declararse fundada la demanda, disponiéndose que se restituya la pensión al demandante desde la fecha en que se cometió el agravio constitucional, y el abono de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales conforme lo señala el artículo 1246 del Código Civil.

JJJ. DECISION:

Por las consideraciones precedentes, **REVOCAMOS** la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, obrante de folios setenta a setenta y seis, que declara infundada la demanda, y **REFORMANDOLA** declaramos **FUNDADA** la demanda de amparo, y en consecuencia, se ordena que la entidad emplazada proceda a restituir la pensión de jubilación que venía percibiendo el demandante, así como a pagar los devengados dejados de percibir, más los intereses legales que correspondan, **en los seguidos por T.O.R. contra la O.N.P. vía Proceso de Amparo.-**

S.S. G.Z. C.M. L.L.

CHIROQUE_SANDOVAL_JUDHY_JASMIN-A_titulo_2018.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias

< 4%